

12 (577-)

PUBLICACIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES
DE HISTORIA DEL DERECHO
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Revista Chilena de Historia del Derecho.

Nº 11-12

1985-1986.

Megro.

Número 11

1985

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LA IMPRESION Y CIRCULACION DE LIBROS EN EL DERECHO INDIANO

por

Alamiro de Avila Martel

1. DISPOSICIONES GENERALES

Como en la mayor parte de los temas de derecho indiano, en lo que se refiere a la imprenta y el libro, a su publicación y circulación, las normas vigentes son el derecho de Castilla, con algunas peculiares variantes para las Indias. Las disposiciones castellanas, es menester recordarlo, no tenían sin embargo vigor en América, desde 1614, a menos que recibieran expresa promulgación por el Consejo de Indias.¹ A pesar de esta norma hay una excepción, muy importante para nuestro tema, y ella se produce cuando una ley es incorporada en las sucesivas ediciones de la *Recopilación de Castilla* pues, desde ese momento, tiene aplicación en Indias: fuera de la norma que da valor a la *Recopilación*, la práctica indiana nos lo demuestra así. Las más de las importantes reformas borbónicas sobre el asunto que nos ocupa, realizadas por Fernando VI y Carlos III, no se incluyeron sino en la *Novísima Recopilación* de 1805 y, por lo tanto, casi no tuvieron tiempo de aplicación en América.

Durante el siglo XV los reyes castellanos protegieron la introducción y la impresión de libros: fue su comercio eximido del más general de los impuestos, la alcabala. Isabel y Fernando, en las cortes de Toledo de 1480,² luego de confirmar esa exención, los liberaron también de almojarifazgo, diezmo, portazgo y todo otro impuesto y penaron a cualquiera que pretendiese aplicárselos. No contentos con esto emanaron una serie de privilegios personales en favor de libreros y sobre todo de impresores, para que su arte se estableciese a firme en el reino.³ Hasta el año 1502 el comercio y la impresión de libros gozó de una libertad completa. En el año indicado, por una pragmática, fechada en Toledo el 8 de julio, se estableció en el derecho castellano la obligación de obtener licencia de autoridad para la publicación y venta de libros.⁴ Las autoridades que podían dar las licencias fueron los presidentes de las audiencias de Valladolid y Ciudad Real; en Toledo, Sevilla y Granada los arzobispos, el obis-

¹ *Rec. Ind.*, 2, 1, 39.

² Ley 98, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. IV, Madrid, 1881, p. 179. Se incorpora la disposición en *Ordenanzas Reales de Castilla*, 4, 22 y en *Rec.*, 1, 7, 21. Todas las citas que hago de la *Recopilación de Castilla: Rec.* son tomadas de la edición de Madrid de 1775. El *Tomo tercero de autos acordados*, lo cito: *Autos*.

³ He estudiado esto en el artículo titulado *Los libros y la imprenta en la Castilla de Isabel la Católica (1474-1504)*,

que se publicará en el volumen de este año del *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*.

⁴ Está en el *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, por Juan RAMÍREZ. Alcalá de Henares, 1503, folio CCCV-CCCIV. A esta recopilación le doy el nombre que trae la reedición facsimilar, hecha en Madrid, en 1973, por el Instituto de España. La pragmática se incluyó en *Rec.*, 1, 7, 23, pero diminuta.

po de Burgos y el obispo de Salamanca en lo que toque a esa ciudad y a Zamora. La pragmática estableció también la manera de actuar de esas autoridades, que debían cometer la censura a expertos. Esta situación duró hasta 1554. En el período otras entidades: el Consejo de Castilla y el de Indias, principalmente para otorgar privilegios de impresión por un tiempo a autores o editores y la Inquisición se sumaron a las autoridades que otorgaban licencias. En las ordenanzas del Consejo de Castilla, dadas en La Coruña por el emperador y el príncipe Felipe en 1554, se dispuso que la única autoridad que tenía atribución para dar licencias era ese consejo. Se expresa: "mandamos que de aquí adelante las licencias que se dieran para imprimir de nuevo algunos libros de cualquier condición que sean, se den por el presidente, y los de nuestro consejo, y no en otras partes; a los cuales encargamos los vean, y examinen con todo cuidado, antes que den las dichas licencias, porque somos informados que, de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles, y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes, y bien así mandamos que en las obras de importancia, cuando se diera la dicha licencia, el original se ponga en el dicho consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir, o alterar en la impresión".⁵ Como la ordenanza transcrita no dice nada más, la manera de actuar para las licencias sigue siendo la de la pragmática de 1502. Esta atribución exclusiva del Consejo de Castilla se conservó hasta fines del siglo XVIII.

La introducción del luteranismo en España, que se hizo intensa a mediados del siglo XVI, movió a la Inquisición a promulgar edictos condenatorios y los primeros índices de libros prohibidos, como veremos más adelante. Esto fue la causa de una nueva pragmática sobre el comercio e impresión de libros, con disposiciones muy ásperas, promulgada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, por la princesa Juana, gobernadora del reino en ausencia de Felipe II.⁶ En su extenso preámbulo se dice que a pesar de lo dispuesto en pragmática de los Reyes Católicos y de la preocupación de prelados e inquisidores, circulan muchos libros heréticos. Dice a la letra: "hay en estos reinos muchos libros, así impresos en ellos, como traídos de fuera, en latín y en romance y otras lenguas, en que hay herejías, errores y falsas doctrinas, sospechosas y escandalosas, de muchas novedades contra nuestra Santa Fe Católica y religión y que los herejes que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulación en ellos sus errores, derramar e imprimir en los corazones de los súbditos y naturales de estos reinos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus herejías y falsas opiniones, y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir a ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho y en el que en estos reinos se ha comenzado". Impone a todo el que traiga, venda o tenga obra de las que son vedadas por el Santo Oficio, pena de muerte y perdimiento de bienes y los libros deben ser quemados, y ordena que el índice inquisitorial se imprima y los libreros lo tengan y lo faciliten al público.

Por otra parte se recoge una petición de los procuradores en Cortes para que se ponga remedio a la existencia de muchos libros "de materias vanas, deshonestas y de mal ejemplo, de cuya lectura y uso se siguen

⁵ *Rec.*, 2, 3, 48.

⁶ *Rec.*, 1, 7, 24.

grandes y notables inconvenientes". Por todo lo cual se promulga la nueva pragmática. En su articulado prohíbe a los libreros que traigan libros de fuera de Castilla, aun los impresos en Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, a menos que sean impresos con licencia real; si lo hicieran también sufrirán pena de muerte y confiscación de bienes. Enseguida y bajo las mismas penas a los infractores, dispone que todo libro que se imprima debe tener la licencia del Consejo de Castilla, cuya gestión se reglamenta en detalle. Una vez impreso un libro con licencia y antes de que circule debe ser cotejado con el original aprobado y salvadas sus erratas por el corrector oficial del Consejo.⁷ Se eximen de la licencia del Consejo los libros de rezo, las cartillas para enseñar a leer, las constituciones sinodales y las gramáticas y vocabularios, que se reimpriman, para los que basta el pase de los prelados, pero si son libros nuevos deben obtener la licencia del Consejo. También se permite que los impresos del Santo Oficio se publiquen con la autorización del inquisidor general y del Consejo de la Inquisición y los que se refieren a la Cruzada con la de su comisario general y que los memoriales que se presenten en los pleitos se puedan imprimir libremente. Después de otras disposiciones respecto a textos manuscritos, establece las visitas de librerías y bibliotecas eclesiásticas y seglares, privadas y universitarias.

En 1569 se extendió a todos los libros de rezo la obligación de la licencia del Consejo a fin de que no presentaran vicios contra lo dispuesto para ellos por el Papa Pío V.⁸ En 1610 se prohíbe que se imprima ningún libro de naturales de los reinos de Castilla fuera de ellos, sin previa licencia del Consejo.⁹ Felipe IV, en 1629, reiteró la obligación de la licencia del Consejo para todo impreso, aun los muy menudos y exigió que los memoriales de los pleitos fueran previamente aprobados por el tribunal respectivo y las conclusiones universitarias por el rector de la respectiva universidad, auxiliado por un catedrático.¹⁰ Por otra parte el Consejo había dispuesto, en 1626, que respecto a los libros cuyos autores fueran religiosos, antes de pedir licencia, debían contar con la aprobación de sus superiores y del ordinario del lugar donde residiesen.¹¹

Era uso que cuando se daba privilegio por un tiempo al autor o editor de un libro, se contrabalanceara éste con el hecho de tasar su precio de venta. Así aparece en frecuentes casos en la época de los Reyes Católicos, de Carlos V y Felipe II; este último estableció, en 1598 como norma general,¹² la tasa regulada por el Consejo para la venta de los libros. Ella se mantuvo hasta que fue derogada por Carlos III en 1762, salvo en lo que se refiere a devocionarios y cartillas de enseñar a leer.

El Consejo ejerció con esmero y con claro buen criterio sus atribuciones relativas a la censura: fue drástico en lo que se refiere a materias de fe, cuidadoso en lo tocante a escritos que podían originar daños políticos o jurídicos y muy amplio frente a la producción intelectual: hay que recordar que pasaron por su censura todas las obras del siglo de oro de la literatura española.

⁷ *Autos*, 1, 7, 2. El corrector debe ser pagado calculando su honorario por páginas impresas y no por las del original.

⁸ *Rec.*, 1, 7, 27.

⁹ *Rec.*, 1, 7, 32. En 1617 decide el Consejo que no se dé ninguna licencia para imprimir libros nuevos, de natu-

rales del reino, fuera de éste, *Autos*, 1, 7, 8.

¹⁰ *Rec.*, 1, 7, 33.

¹¹ *Autos*, 1, 7, 13.

¹² *Rec.*, 1, 7, 29. La tasa debe expresar el precio total en que se debe vender el libro, *Autos*, 1, 7, 6.

No se conservan los expedientes de censura más antiguos. Naturalmente que a través de los innumerables libros publicados con licencia y privilegio nos enteramos sin dificultad de los que obtuvieron el permiso. Los expedientes de la segunda mitad del siglo XVIII fueron estudiados por Manuel Serrano y Sanz.¹³ Da noticia de muchos informes: aparecen los de censores de obras literarias que hacen crítica y proponen que se niegue licencia a versos malos, a piezas de teatro que no cumplen con las unidades y a vidas de santos sembradas de cosas fabulosas o pueriles. Hay informes minuciosísimos sobre obras históricas; la función de censor de ellas pasó luego a la Real Academia de la Historia. Muy a menudo estas censuras se alejan de su finalidad esencial que era la de impedir la impresión de textos que ofendiesen la religión, las costumbres, las leyes y las regalías de la corona, para caer simplemente en la crítica literaria o científica.

Un caso interesante de la actuación del Consejo de Castilla en materia de libros fue lo ocurrido con el *Nobiliario* de Alonso López de Haro.¹⁴ El autor era miembro del Consejo de las Ordenes; la obra, que fue considerada la más importante escrita en su materia, dedicada al rey Felipe IV, obtuvo licencia y privilegio al autor por diez años y salió de las prensas en 1622, con los certificados del corrector Murcia de la Llana y la tasa del Consejo. A poco andar éste prohibió su circulación y ordenó requisar los ejemplares pues se la estaba usando en los tribunales como importante elemento de prueba en procesos en que importaba la genealogía. Después de muchos esfuerzos el autor consiguió que pudiera correr de nuevo, pero por auto de 1625 dispuso el Consejo que nunca podría servir de probanza en juicio.¹⁵ En otra ocasión, en 1694, el Consejo prohibió la circulación de un libro de Francisco Barambio sobre casos reservados al Papa, porque consideró que tenía proposiciones contrarias a las regalías de la corona de Castilla.¹⁶

En Indias las licencias para imprimir libros encontramos que las daban, en una primera época, los obispos, si se trataba de libros religiosos, y los virreyes, si de otros. Respecto a la atribución de los primeros, ella fue ratificada por disposición del Concilio de Trento,¹⁷ que se convirtió en ley de la monarquía en 1563. No he encontrado norma especial que fije esa potestad de los virreyes, salvo que sea una aplicación de la norma de que ellos puedan hacer todo lo que le competa al rey a menos que les esté expresamente prohibido.¹⁸

También los virreyes otorgan privilegios de impresión y para este caso aun a libros religiosos, que aparecen en el período de Carlos V con la indicación de que se publican "con privilegio imperial". He visto establecer la tasa por las audiencias y así se ordena en algunos privilegios, como también el control de las erratas. En libros mexicanos del siglo XVI aparecen dando la licencia el virrey y el arzobispo y en un caso am-

¹³ *El Consejo de Castilla y la censura de libros en el siglo XVIII*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. 15, Madrid, 1906, pp. 28, 242 y 387 y t. 16, Madrid, 1907, pp. 108 y 206.

¹⁴ *Nobiliario genealógico de los reyes y títulos de España*, Madrid, 1622, 2 v.

¹⁵ *Autos*, 1, 7, 12.

¹⁶ *Autos*, 1, 7, 21.

¹⁷ Sessio IV. Decretum de editione, et usu sacrorum librorum.

¹⁸ *Rec. Ind.*, 3, 3, 2. Por cédula de 1648 al virrey de Nueva España, se dispone "que ningún impresor imprima papel alguno sin expresa orden suya", en Juan Francisco de MONTMAYOR y CORDOVA: *Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones reales*, México, 1678, f. 64 vto.

bos y además la audiencia.¹⁹ En una oportunidad el obispo de Michoacán da licencia a un libro religioso condicionada a que la dé por su parte el virrey.²⁰ También, en libros eclesiásticos, suele el prelado establecer la tasa.²¹

La impresión y comercio de libros estuvieron en América tan protegidos como en la península. La exención de impuestos a su comercio fue expresamente ratificada por cédula de 1548.²² Para que hubiera imprenta en el nuevo mundo se otorgó por la corona un privilegio exclusivo al impresor sevillano Juan Cromberger para impresión y comercio y luego a Juan Pablos, primero agente del anterior en México y luego su sucesor en la empresa.²³ Empezó a funcionar la imprenta en esa ciudad en 1539. Incluso el apoyo oficial permitió que pasara a América para ser impresor un extranjero, pues Juan Pablos era italiano, de Brescia. Andando el tiempo, se presentaron al Consejo de Indias dos impresores, residentes en México, pidiendo que fuera derogado el privilegio de que gozaba Juan Pablos y obtuvieron de la princesa gobernadora que declarara la total libertad para ejercer como impresores. En cédula dada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, ordena que "el arte de la imprenta se usase y ejerciese libremente en esa tierra como se usa en estos reinos".²⁴

Durante el siglo XVI la imprenta se estableció también en Lima, en 1584, y las licencias aparecen dadas constantemente por el virrey y en períodos de interregno por la audiencia.²⁵

El envío de libros desde España se hacía por Sevilla; los interesados debían presentar para su registro por la Casa de la Contratación la lista de los libros que enviaban,²⁶ revisadas por la Inquisición que declaraba que no había entre ellos de los prohibidos por el Tribunal. En América, en los puertos de destino eran de nuevo revisados por delegados inquisitoriales o representantes de los prelados, que acompañaban a los oficiales reales en esa diligencia.

¹⁹ Al *Vocabulario mexicano* de Alonso de MOLINA, de 1565. Este dato y los siguientes que se refieren a México en el siglo XVI los tomo de Joaquín GARCÍA ICAZBALCETA: *Bibliografía mexicana del siglo XVI*. Nueva edición por Agustín Millares Carlo, México, 1954.

²⁰ En 1575 a fray Juan de MEDINA para su *Doctrinalis fidei*.

²¹ Así el arzobispo de México, en 1568, tasa el *Manuale Sacramentorum* publicado en esa ciudad, en cuatro pesos de oro el ejemplar "encuadrado en papelones".

²² *Cedulario de Encinas*, I, p. 233. En un primer tiempo no se aplicó la alcabala en Indias; cuando esto se hizo, en 1574 en México, el virrey D. Martín Enríquez publicó, ese año, una *Instrucción para el cobro de la alcabala*; en ella se dice que están exentos "los libros, así de latín como de romance, encuadrados o por encuadrar, escritos de mano o de molde", en GARCÍA ICAZBALCETA, *op. cit.*, pp. 256-257. En el siglo XVIII se aplicó al comercio de libros para América algún impuesto, dentro de la nueva política llamada de li-

bre comercio, MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, pp. XXV-XXVI, trae documentos sobre cómo resuelve el asunto, que no era claro, el virrey del Perú en 1790.

²³ José Toribio MEDINA: *Introducción de la imprenta en América*, Santiago, 1910, y *La imprenta en México*, t. I, Santiago, 1912, y GARCÍA ICAZBALCETA: *op. cit.*

²⁴ La publica GARCÍA ICAZBALCETA, *op. cit.*, pp. 49-50.

²⁵ Muchas noticias en José Toribio MEDINA: *La imprenta en Lima*, 4 vols., Santiago 1904-1908.

²⁶ Sus listas debían individualizar cada libro, cédula de 5 de septiembre de 1550, en *Cedulario de Encinas*, I, p. 231. Ha publicado numerosas listas José TORRE REVELLO: *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, Buenos Aires, 1940, pp. XXVIII-CLVIII; algunas de las más antiguas, Irving LEONARD: *Los libros del conquistador*, México, 1953; unas pocas, Ildefonso LEAL: *Libros y bibliotecas en Venezuela colonial*, Caracas 1978, 2 vols.

2. NORMAS ESPECIALES SOBRE LOS LIBROS DE REZO Y CARTILLAS PARA APRENDER A LEER

Como consecuencia de las decisiones del Concilio de Trento, el Papa Pío V emprendió la importante tarea de uniformar el ritual de la iglesia católica; el éxito que en ello obtuvo debe haber sido uno de los factores que lo condujeron a los altares. El rey de Castilla adhirió férreamente a la empresa papal e incluso, desde 1569 pasó a ser tarea de la corona la de lograr esa unidad en sus dominios.²⁷ En 1573 otorgó el privilegio de la venta de libros litúrgicos al monasterio del Escorial, del que, con una minuciosa protección legislativa, gozaron los jerónimos de San Lorenzo hasta principios del siglo XIX. Paralelamente, Felipe II concedió el privilegio de la impresión de misales, breviarios y otros libros importantes del "nuevo rezado", a Christophe Plantin, de Amberes —el impresor que con tanto éxito había compuesto la *Biblia Poliglota Real*—, y a sus sucesores en la empresa. Disfrutaron de él hasta que en el siglo XVIII fue trasladado ese privilegio a los impresores españoles: la imprenta de Joaquín Ibarra logró producir ejemplares que podían competir con los magníficos que habían salido de las prensas flamencas.²⁸

En lo que toca a América hubo libertad de comercio e impresión, en este caso con la aprobación de los prelados, de los libros de rezo hasta que el comercio fue limitado a las impresiones aprobadas por cédulas de 1571 y 1575.²⁹ Luego, en 1580 se extendió paladinamente el privilegio del Escorial a las Indias "para que solamente él y quien tuviere su poder, y no otras personas algunas puedan imprimir los libros del nuevo rezado, y oficios divinos, y llevar a vender a esas partes los que fueren necesarios".³⁰ El impresor de México, Pedro Ocharte, recibió tan mal la nueva norma, que se desmandó en palabras, hasta contra el Papa y fue a parar a las cárceles de la Inquisición.³¹

El privilegio del Escorial se mantuvo intacto durante todo el período indiano: se imprimieron libros de rezo en América, pero con autorización de los delegados del monasterio y si así no se hacía las consecuencias eran graves, hasta de pérdida de la imprenta.³² El Escorial tenía una serie de franquicias y especiales protecciones, reguladas en las leyes de Indias, para hacer efectivo y fructífero su privilegio: gratuidad de transporte de los libros, intervención de los oficiales reales y de la Casa de la Contratación para la pronta percepción de sus derechos, juzgado especial para perseguir a los infractores.³³

²⁷ Por pragmática de 27 de marzo de 1569, *Rec.*, 1, 7, 27, que antes mencionamos, se requirió la aprobación del Consejo de Castilla para los libros de rezo a fin de mantener la uniformidad de ellos establecida por el Papa.

²⁸ Vd. M. LOPEZ OTERO: *La casa de la Academia de la Historia. El nuevo rezado*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, t. C, Madrid, 1932, pp. 780-800, Marc ROOSES: *Musée Plantin - Moretus à Anvers. Notice historique*, Amberes, Jos. Maes ed., s.a.

²⁹ Cédulas de 9 de agosto de 1571 y 10 de octubre de 1575, en *Cedulario de Encinas*, I, pp. 232-233.

³⁰ Cédula de 2 de diciembre de 1580, *Cedulario de Encinas*, I, p. 232, *Rec. Ind.* 1, 23, 8.

³¹ GARCIA ICAZBALCETA: *op. cit.*, p. 37. Ha estudiado el proceso a Ocharte, Yolanda MARIEL DE IBÁÑEZ: *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, 1979, pp. 64-66: aparece acusado por sospecha de luteranismo.

³² Me he referido a casos chilenos en un breve escrito titulado *Los libros de rezo en el derecho indiano. Casos del reino de Chile*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 7, Santiago, 1978, pp. 81-84.

³³ *Rec. Ind.* 1, 24, 9, 10, 11, 12.

Felipe II concedió a la catedral de Valladolid el privilegio de la impresión de las cartillas para aprender a leer.³⁴ La catedral procuró dejar establecido que su privilegio se extendía a las Indias, pero fracasó en sus gestiones pues, en México y Lima, los virreyes, por disposiciones suyas, luego aprobadas por la corona, habían otorgado ese privilegio en la primera ciudad al Hospital Real de Indios y en la segunda a la casa de expósitos, que tenían en él una renta que ayudaba a su mantenimiento.³⁵

3. NORMAS ESPECIALES SOBRE LIBROS QUE TRATEN DE COSAS DE INDIAS

Por cédula de 21 de septiembre de 1556 se dispuso que todos los libros que circularan impresos sin licencia y que tratasen de cosas de América fueran remitidos al Consejo de Indias. La redacción de esta parte de la cédula está indicando que se refería a determinados libros, entre ellos especialmente creo a los del padre Las Casas. Luego la cédula sienta una norma general y expresa que "conviene que los tales libros no se impriman ni vendan, sin que primeramente sean vistos y examinados por el nuestro Consejo de las Indias".³⁶ Esta cédula estaba dirigida a las autoridades reales en la península; por otra, de 14 de agosto de 1560, se comunicaron sus disposiciones a las autoridades indianas.³⁷ En la *Recopilación*, al sintetizar estas cédulas, se dio a su texto un sentido distinto y más general, que parece indicar un cambio en las atribuciones para otorgar licencias para imprimir libros en este caso, pues allí se lee que los jueces en Castilla y en América "no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningún libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro consejo real de las Indias", ello amparado por fuertes penas.³⁸

Es curioso advertir que en las *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ni en las de 1571 ni en las de 1636, no se encuentra la más mínima nota acerca de la forma en que el Consejo de Indias debía ejercer esas atribuciones.³⁹ Tampoco aparece nada en los varios títulos del libro II de la *Recopilación* destinados al Consejo y a sus funcionarios.

Lo que ocurre es que, a pesar de lo que parecen decir las disposiciones citadas, la atribución de otorgar las licencias para imprimir libros se mantuvo exclusivamente en el Consejo de Castilla y el de Indias era, en realidad, un simple informante para este efecto y aun no siempre era requerido su dictamen. Esto parece claro en dos peticiones hechas al rey por el Consejo de Indias en 1597 y 1599.⁴⁰ El 16 de julio de

³⁴ Las Cortes de Madrid de 1594 reclamaron que las cartillas se vendían a más precio que el tasado de 4 maravedís, y el monarca dispuso que no se excediera la tasa, *Rec. I*, 7, 30.

³⁵ Vd. José Toribio MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, Santiago, 1902, pp. XXII-XXIII.

³⁶ *Cedulario de Encinas*, I, pp. 227-228.

³⁷ *Cedulario de Puga*, p. 210; *Cedulario de Encinas*, I, p. 228.

³⁸ *Rec. Ind.* 1, 24, 1.

³⁹ En las *Ordenanzas del Consejo de Indias*, Madrid, 1636, pp. 33-34, orde-

nanza LXVI que se refiere al archivo, se dispone que el consejero que fuere su comisario se ocupe de comprar los libros que pudieran interesar al Consejo y se le encarga también "que apremie a todos los que imprimieran libros y papeles semejantes, a que den uno para el dicho archivo". Esto es lo único que se refiere a libros tocantes a Indias que aparece en las *Ordenanzas*.

⁴⁰ En Antonio de LEON PINELO: *Autos, acuerdos y decretos de gobierno del Real y Supremo Consejo de las Indias*, Madrid, 1658, folio 1 vto. y 2.

1597 el Consejo dice a Felipe II "que se habían impreso algunos libros de cosas de Indias con menos inteligencia de la que convenía tuviesen historias nuevas, y de tierra tan envidiada, de que resultan algunos inconvenientes: y que para remediarlos para adelante, era bien que su Magestad se sirviese de mandar advertir al Consejo de Castilla, que cuando se pida licencia en él para semejantes impresiones, ordene que antes que se conceda, se vean y censuren los libros en que se trata de cosas de Indias por alguno de los del Consejo de ellas, para que vayan con la justificación y verdad que conviene, que es el fin que en estos casos se debe pretender. Y su Magestad se sirvió de responder: Fue bien advertirme de esto".⁴¹

Parece que el rey no dio órdenes al respecto, porque el Consejo, en consulta de 13 de marzo de 1599, hizo presente a Felipe III "los inconvenientes que se seguían de que se imprimiesen libros que tratasen materias de Indias, sin el ajustamiento necesario y que así era conveniente que su Magestad se sirviese de ordenar al Consejo de Castilla, que no dé licencia para imprimir ningún libro en que se trate de cosas de Indias, sin que primero se vea por el Consejo de ellas. Y su Magestad respondió: Yo ordenaré esto al Consejo".

Más tarde, en 1641, se ordenó a los virreyes, presidentes y oidores y demás justicia de las Indias que no diesen licencias para imprimir libros de historia sin que contasen con licencia del Consejo de Indias y que, de cada uno que se imprimiese, se enviase un ejemplar al Consejo.⁴² En 1741 se volvió a recordar a las autoridades indianas la exigencia legal. El virrey del Perú, en su contestación a esta cédula —cuyo texto original no conozco— dice: "ordena V.M. no se permita la impresión de libro alguno perteneciente a historias y materias de Indias sin las licencias correspondientes de los Consejos de Castilla e Indias".⁴³

Examinados los libros mismos publicados, se advierte que parece que esto es lo que se practicó. Se deja en ellos testimonio de la licencia y tasa del Consejo de Castilla, a veces también del privilegio concedido, aun cuando los autores sean funcionarios del Consejo de Indias, como ocurre con el *Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias Occidentales*, Madrid, 1655, del cronista Gil González Dávila y con los libros de Antonio de León Pinelo: *Epítome de la biblioteca oriental y Occidental*, Madrid 1629, *Questión moral si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico*, Madrid, 1636; *Velos antiguos y modernos en los rostros de las mujeres*, Madrid, 1641. *El Tratado de las confirmaciones reales*, Madrid, 1630, trae los informes presentados a ambos consejos y una suma del privilegio de ellos y la tasa del de Castilla. Las *Obras varias* de Solórzano y Pereira, Zaragoza, 1676, traen en la portada la indicación: "Con privilegio de los reinos de Castilla y Aragón" y luego la constancia del privilegio y tasa del Consejo de Castilla. Así también

⁴¹ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, p. 13, publicó el acuerdo del Consejo para esta petición, tomado del Archivo de Indias, pero no encontró la respuesta del rey, ni tampoco la segunda petición a Felipe III.

⁴² Las cédulas en MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, pp. XIII-XIV. Por cédula de 1647, reiterada en 1688, se dispuso que se enviaran al Consejo veinte ejemplares de toda clase de

impresos americanos. MEDINA: *loc. cit.*, pp. XIV-XV. Allí también se copia la respuesta dada por el virrey del Perú, en que da cuenta del cumplimiento de la cédula de 1688. Según Manuel Josef de AYALA: *Notas a la Recopilación de Indias*, t. I, 1945, p. 440, la obligación del envío al Consejo de los veinte ejemplares nunca se cumplió.

⁴³ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, pp. XV-XVI.

en el *Gobierno eclesiástico pacífico*, Madrid, 1656, de fray Gaspar de Villarroel, aparece licencia, privilegio y tasa del Consejo de Castilla. Otras veces se agrega una mención de privilegio o licencia del Consejo de Indias: así en el *Gazophilatium* de Escalona y Agüero, Madrid, 1647, en que después de ponerse por extenso la licencia del Consejo de Castilla, de 7 de julio de 1646, se dice "Tiene asimismo licencia del Real Consejo de las Indias por decreto de seis de noviembre de 1646 años". La segunda edición, de 1675, trae los informes a ambos consejos y la licencia y tasa del de Castilla; en la tercera edición, que es de 1775, solamente se lee en la portada "Superiorum permissio". En el *Norte de la contratación* de Veitía Linage, Sevilla, 1676, aparece un resumen de la licencia y privilegio por diez años del Consejo de Castilla, de 5 de agosto de 1671 y una mención de la licencia y privilegio iguales del Consejo de Indias, de 10 de julio de 1671.

En suma, siempre debe existir la licencia del Consejo de Castilla, que en los libros que tratan de cosas de Indias debe basarse o coincidir con un pronunciamiento favorable del de ellas.

Pero, por otra parte, el Consejo de Indias prohibió y requisó algunas veces libros que se habían publicado sin privilegio: así ocurrió con la *Apología pro libro de justis belli causis* de Sepúlveda, impreso en Roma en 1550. respecto al cual ordenó, ese mismo año,⁴⁴ que se recogiesen los ejemplares que pudieran haber pasado a América y se enviasen al Consejo.⁴⁵ Prohibió y dispuso también la requisición de los escritos de Las Casas: ya en 1548⁴⁶ dispuso que se buscasen en México los ejemplares de un *Confesionario* que circulaba manuscrito y que le fueran remitidos. Tal texto eran sus *Avisos y reglas para confesores*, que redactó durante los pocos meses de su descabellada aventura como obispo de Chiapa en 1545 y que circularon manuscritos.⁴⁷ Más tarde ordenó la requisición de los impresos subversivos del fraile publicados sin licencia en 1552 y 1553:⁴⁸ los famosos nueve tratados. La búsqueda de éstos en el Perú dio mucho que hacer al virrey Toledo: en carta a Felipe II desde el Cuzco, el 24 de septiembre de 1572 le dice: "los libros del obispo de Chiapa y los demás impresos sin licencia del real Consejo se irán recogiendo, como V.M. lo manda, que los de Chiapa era el corazón de los más frailes de este reino y con que más daño han hecho en él y cierto que, aunque no estuvieran impresos sin licencia de V.M. como lo están y por testigo que ni vio este reino ni vino a él, con tantas falsedades del hecho de las cosas y tantas ignorancias en materia de gobierno, había tan urgentes causas para recogerlos y haberlos mandado vedar vuestro

⁴⁴ *Cedulario de Encinas*, I, p. 230.

⁴⁵ Es muy posible que circularan en México y otras partes de América, obras manuscritas de SEPÚLVEDA, quizá el *Democrates alter*, que había sido escrito alrededor de 1545. El Cabildo de México, en 1554, acordó enviar a Sepúlveda 200 pesos de oro como recompensa por sus escritos en favor de "esta república", contra los ataques de LAS CASAS. Vd. Lewis HANKE y Manuel JIMENEZ FERNANDEZ: *Bartolomé de Las Casas. 1474-1566. Bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida...*, Santiago, 1954, p. 164.

⁴⁶ *Cedulario de Encinas*, I, p. 231.

⁴⁷ Lewis HANKE y Manuel JIMENEZ FERNANDEZ: *op. cit.*, pp. 138-139. Ya había hecho la identificación de la obra de Las Casas, GARCIA ICAZBAL-CETA: *op. cit.*, p. 79.

⁴⁸ Debemos la publicación en facsímil de la *Colección de tratados* a Emilio RAVIGNANI, quien destinó a ellos el tomo III de la Biblioteca Argentina de Libros Raros Americanos, editada por el Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1924.

real Consejo que de la dilación que en estos ha habido, desde la junta acá, no es poco el daño que se ha seguido ni dejaría de convenir que V.M. mandase advertir en el Concilio que acá se ha de hacer como es servido que se trate y sienta de la relación de estos libros de Chiapa y, aunque para hacerlos parecer me aprovecho de las censuras de los ordinarios, como éstas no obligan a los frailes, que son en cuyo poder hay más y los que en ellos hacen y han hecho mayor daño, sería menester alguna Paulina o precepto de obediencia de sus mayores para sacárselos todos".⁴⁹ Una ley agregada en la *Recopilación de Indias*,⁵⁰ en cuyo epígrafe se dice que por Felipe IV, dispone que no puede pasar a América ningún libro que trate de materias de Indias, sin ser visto y aprobado y con licencia del Consejo de Indias. No parece que esta norma se haya aplicado, o si lo fue pronto cayó en desuso. Sobre ella expresa Manuel Josef de Ayala: "Muy singular será el sujeto que de 50 años acá haya ocurrido al Consejo a pedir la licencia que dice (esa ley); con la del Tribunal del Santo Oficio... los embarcan".⁵¹

El Consejo de Indias tenía, obviamente, la facultad de dar un informe desfavorable a un libro y el de Castilla, en este caso normalmente negaba la licencia para que se imprimiese. Al parecer, en alguna rara oportunidad daba la licencia y aun privilegio, en contra de la opinión negativa del Consejo de Indias: esto ocurrió con *La Dragontea* de Lope de Vega, la que fue impresa en Valencia en 1598, con "licencia y privilegio para el reino de Valencia" y, a pesar de un parecer desfavorable del Consejo de Indias, fue reimpresa en Madrid en 1602 y en 1605.⁵²

Los textos normativos cuya publicación decidió el Consejo de Indias no traen ninguna constancia de licencia del Consejo de Castilla. Así ocurre, por ejemplo, con el *Cedulario de Encinas*, con las *Ordenanzas* del Consejo y de la Junta de Guerra de Indias, de 1636, con los *Autos* de León Pinelo de 1658 y con las cuatro ediciones de la *Recopilación de Indias*, de 1681, 1756, 1774 y 1791.⁵³

Por otra parte, el Consejo, por motivos generalmente políticos, alguna vez prohibía la circulación de libros que habían sido publicados con todas las licencias. Esto ocurrió con la *Historia general de las Indias y conquista de México* de Francisco López de Gómara, que fue publicada en 1552 y reimpresa en seguida: por cédulas de 1553 y 1556, que dicen que "se ha impreso y porque no conviene que el dicho libro se venda ni lea, ni se impriman más libros dél, sino los que están impresos se recojan y traigan al nuestro Consejo Real de las Indias".⁵⁴ Lo mismo sucedió con la *Historia del Perú* de Diego Fernández de Palencia, publicada en 1571 con "privilegio real de Castilla, de Aragón y de las Indias" y que fue prohibida al año siguiente⁵⁵ y ordenado expresamente

⁴⁹ Transcrita del Archivo de Indias por Rubén VARGAS UGARTE: *Impresos peruanos*, t. I, Lima, 1953, p. X.

⁵⁰ I, 24, 2.

⁵¹ *Notas a la Recopilación de Indias*, t. I, p. 433.

⁵² MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. I, pp. 578-580 y t. II, pp. 27 y 73. Debo a Alfonso GARCIA GALLO la noticia sobre el parecer desfavorable del Consejo de Indias.

⁵³ Sobre la decisión del Consejo para que se imprimiesen y las discusiones relativas, Vd. Juan MANZANO MAN-

ZANO: *Estudio preliminar*, en AYALA: *Notas a la Recopilación*, cit.

⁵⁴ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. I, pp. 250-253 y 254-270.

⁵⁵ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. I, pp. 352-356. De esta obra y de la de López de Gómara en el siglo XVIII había dejado de obrar el motivo político para su prohibición pues el Consejo, por cédula de 11 de abril de 1729, autoriza al impresor Martínez Abad para que las reimprima y anota "que antiguamente se prohibieron... no obstante que han corrido y corren im-

a la Casa de Contratación que no dejara pasar ningún ejemplar a América.⁵⁶

También por motivos políticos, a raíz de la sublevación de Tupac Amaru en el Perú, por sugerencia del visitador Areche, se dictó la cédula de 21 de abril de 1782, para los virreyes de Lima y Buenos Aires, encargándoles que, con absoluta reserva, recogiesen los ejemplares de la *Historia del Inca Garcilaso*.⁵⁷

4. EL CASO DE LOS LIBROS DE AMENA LITERATURA

Los indios de México, según abundantes testimonios, aprendieron el castellano con facilidad, aprendieron también a leerlo y al parecer se aficionaron por la lectura. Los misioneros temieron que el comercio con libros de historias fabulosas los confundiera y que consideraran de la misma laya los de asuntos religiosos. Ante sus informes se dictó cédula en Ocaña el 4 de abril de 1531, dirigida a los oficiales de la Casa de la Contratación, por la cual se prohibió que se enviaran a Indias tales libros. El texto de esa disposición dice así: "yo he sido informado que se pasan a las Indias muchos libros de romance, de historias vanas y profanidad, como son de Amadís y otros de esta calidad, y porque este es mal ejercicio para los indios e cosa en que no es bien que se ocupen ni lean; por ende, yo os mando que de aquí adelante no consistáis ni deis lugar a persona alguna pasar a las Indias libros ningunos de historias y cosas profanas, salvo tocantes a la religión cristiana e de virtud en que se ejerciten y ocupen los dichos indios e los otros pobladores de las dichas Indias, porque a otra cosa no se ha de dar lugar".⁵⁸ Esta disposición se repitió en los años siguientes, con pequeñas variantes de redacción, dirigida al virrey de Nueva España en 1536 y de nuevo a los oficiales de la Casa en 1543⁵⁹ y ese mismo año a las autoridades del Perú.⁶⁰ Esta última se incorporó al *Cedulario de Encinas*.⁶¹ También se recogió, ordenando a virreyes, audiencias y gobernadores, que velen por la prohibición, en la *Recopilación de Indias*.⁶² A pesar de toda esta insistencia fue la norma referida una de las que no tuvieron cumplimiento a través de toda la historia jurídica indiana.

Desde luego vale la pena anotar que esa ley no va aparejada de disposiciones penales. Por otra parte, de los documentos publicados por Torre Revello e Irving Leonard, se ve de manera palmaria cómo actuaban los oficiales de la Casa de Contratación frente a los embarques de libros para América: presentadas las listas detalladas de éstos, ellas pasaban a la Inquisición de Sevilla y puesta por el encargado por el tribunal la certificación de que no había comprendidas en el embarque

presas en castellano, latín y francés". El texto de esta cédula lo trae TORRE REVELLO: *op. cit.*, pp. CLXV-CLXVI.

⁵⁶ *Cedulario de Encinas*, t. I, pp. 230-231.

⁵⁷ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, pp. XXX-XXXIII.

⁵⁸ Publicada por MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. VI, Santiago 1902, p. 27 y por TORRE REVELLO: *op. cit.*, p. 3.

⁵⁹ Formó la ordenanza 126 de las de la Casa de Contratación, de 1553. AYALA: *Notas a la Recopilación*, t. I, p. 434.

⁶⁰ Reproducidas por TORRE REVELLO: *op. cit.* pp. IV-VII.

⁶¹ T. I, pp. 228-229.

⁶² I, 24, 4.

obras prohibidas por el índice inquisitorial, volvían a la Casa; como no pagaban impuestos —sólo estaban sujetos al muy pequeño de avería— los oficiales, cuya misión frente a las exportaciones era la de cobrar los impuestos, ante el certificado inquisitorial y el pago de la avería, los dejaron siempre pasar, sin averiguar más y olvidados del encargo que los hacía censores de libros.

Efectivamente el comercio de obras de amena literatura fue muy intenso: hubo impresor en Sevilla, como el famoso Cromberger, que hacía ediciones de libros de caballería destinadas enteras a ser enviadas a América. Durante el siglo XVI, fuera de libros españoles del género, incluidos los más importantes de la picaresca, consta la venida de libros italianos, en su idioma o traducidos. Se piensa que es posible que la casi totalidad de la primera edición del *Quijote* pasó a América, y luego abundaron todas las producciones de novelas y poesías y todo el teatro clásico español. De manera que aquella insistente norma, que si se hubiera cumplido habría aislado a las Indias de la cultura literaria europea como lo supusieron algunos en otro tiempo, lo que dio pábulo a la leyenda negra, fue uno de aquellos casos en que la ley sin duda se obedeció pero jamás se cumplió. Quiero advertir finalmente que la introducción de libros de literatura no fue obra de contrabando sino que se realizó a la luz del día y a la vista de todas las autoridades reales y eclesiásticas.⁶³

5. LA IMPRENTA EN LIMA

Una excepción a la total libertad para que funcionasen imprentas en Indias, como en Castilla, la encontramos en la prohibición explícita de que no haya imprenta en el Perú. Esa norma, que duró poco tiempo, parece debida a la situación de rebeldía recién apagada y vuelta a aparecer en el virreinato en las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XVI. En la "junta magna" de 1568, que se reunió en la corte para estudiar una nueva política en la gobernación de las Indias y particularmente de las tareas que debía desempeñar en el Perú don Francisco de Toledo, se acordó que en ese territorio no hubiese imprenta y así se ordenó en las instrucciones especiales de que fue provisto el virrey quien, por disposición de Felipe II, las traspasó a su sucesor don Martín Enríquez.⁶⁴ Los mandatarios tuvieron especial cuidado de cumplir la prohibición: el virrey Toledo en carta a Felipe II de 24 de septiembre de 1572, recuerda "el recatamiento que V.M. tiene de que no haya acá impresiones";⁶⁵ don Martín Enríquez, en su informe de 15 de febrero de 1583, dice al monarca: "En lo de las imprentas se tiene cuidado de que

⁶³ Las listas de libros publicadas por TORRE REVELLO y LEONARD, obras citadas, y particularmente el estudio del segundo, han aclarado del todo este asunto.

⁶⁴ No conozco el texto del acuerdo de la junta ni las instrucciones especiales de Toledo, pero no me cabe ninguna duda de lo que digo en el texto pues, en el extenso informe de ENRIQUEZ,

de 15 de febrero de 1583, le expresa que su escrito está destinado a responder al rey "a lo de la junta". Este informe, que abarca 57 capítulos, lo publicó Juan MANZANO MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias*, t. I, Sevilla, 1950, pp. 96-99, y en él aparece la frase que luego cito en el texto.

⁶⁵ MEDINA: *La imprenta en Lima*, t. I, p. XXVIII.

no las haya"; lo mismo cuida la audiencia gobernadora que reemplazó a este último.⁶⁶

Los jesuitas del Perú se habían ocupado con gran dedicación en preparar textos misionales, que debían ser vertidos a las lenguas generales de los indios, el quechua y el aymará. En 1583 se reunió en Lima el Tercer Concilio provincial presidido por el arzobispo Santo Toribio de Mogrovejo y dispuso la redacción de un catecismo que estuviese de acuerdo con el de San Pío V y que se utilizase de manera uniforme —su redacción fue obra principal, al parecer, del padre José de Acosta—, el que debía ser vertido a las referidas lenguas indígenas y adicionado con un sermonario y un confesionario. Fue con motivo de la publicación de estos libros que los padres del Concilio consiguieron licencia de la Audiencia para que pudieran imprimirse en Lima; entretanto el procurador de la Compañía obtenía también la licencia real. Entre 1584 y 1585 se publicaron los textos misionales y antes que ellos, la pragmática que ordenaba la reforma del calendario de Gregorio XIII.⁶⁷ Desde entonces pudo funcionar normalmente la imprenta en Lima, como en México y más tarde se extendió, sin dificultades, por las principales ciudades del mundo indiano.

6. EL ÍNDICE ROMANO DE LIBROS PROHIBIDOS

En 1542 el Papa Paulo III creó la Congregación del Santo Oficio de la Inquisición, una de cuyas funciones era la de prohibir la tenencia y lectura de libros heréticos bajo pena de excomunión. En 1559 este organismo publicó un primer índice de autores y libros prohibidos⁶⁸ para toda la cristianidad. El Concilio de Trento, por encargo de Pío IV, se ocupó de formar uno que fuera más eficaz para evitar la propagación de las ideas protestantes. La comisión que lo redactó dio fin a su tarea durante las sesiones del Concilio, pero éste no pudo ocuparse del tema, así que remitió la labor realizada al Papa,⁶⁹ quien sometió el asunto a la revisión de un grupo de doctos. Acabado el estudio fue solemnemente promulgado el índice por bula de 1564 y se encomendó su publicación a Paolo Manuzio.⁷⁰ La obra va precedida por diez reglas que deben seguir

⁶⁶ El 8 de abril de 1584, ya en funciones la imprenta, el padre ATIENZA, provincial de los jesuitas, escribe al general de la Compañía: "Hubo mucha dificultad en sacar la licencia de la Audiencia que agora gobierna aquí para esta impresión por haber cédula del Rey para que no hubiese impresión en esta tierra". Esta carta la trae Carlos Alberto ROMERO en su obra inédita: *Adiciones a la imprenta en Lima de D. José Toribio Medina*, de la cual se conserva un ejemplar en la Biblioteca Medina de la Nacional de Santiago.

⁶⁷ Me he ocupado del asunto en un escrito: *La introducción de la imprenta en Sudamérica*, que forma parte del libro titulado *La pragmática sobre los diez días del año, primera muestra tipográfica salida de las prensas de la América del Sur. Con un breve prólogo*

por José Toribio Medina y un estudio preliminar por Alamiro de Avila Martel, Santiago, 1984.

⁶⁸ *Index auctorum et librorum qui ab officio sanctae romanae et universalis inquisitionis caveri ab omnibus et singulis in universa christiana republica mandatur sub censuris contra legentes vel tenentes libros prohibitos in bulla quae lecta est in coena Domini expressis et sub aliis poenis in decreto ejusdem sacri officii contentis*, Roma, Apud Antonium Bladum, 1559.

⁶⁹ Sess. XXV, de ref. cap. XXI.

⁷⁰ *Index librorum prohibitorum, cum regulis confectis per patres a Tridentina Synodo delectos auctoritate Sanctiss. D. N. Pii IIII. Pont. Max. comprobatus*. Roma, apud Paulum Manutium Aldi F., M. D. LXIII, In Aedibus Populi Romani, 72 p.

los calificadores de libros, algunas de las cuales establecen genéricamente la prohibición de ciertas clases de obras sin que sea necesaria su expresa individualización. Pío V creó luego la Congregación del Índice, encargada especialmente de esa tarea y fue ella la que preparó, a través del tiempo, las diversas ediciones, cada vez más ampliadas, del índice romano. En el siglo XVIII, Benedicto XIV dio nuevas normas para la calificación. Fuera del índice, por medio de edictos, podían prohibir libros, el propio Papa en forma general y los obispos en lo que toca a sus diócesis.

En España no tuvo aplicación el índice romano en sí mismo pues, como veremos en seguida, rigió allí otro propio. Sin embargo, hay coincidencia, en cuanto se refiere a libros heréticos. En cambio ocurre que hay diferencias importantes pues los problemas españoles de defensa de la fe eran diversos de los que se advertían con generalidad desde Roma. Por otra parte el índice romano incluyó en sus prohibiciones obras de los autores españoles que afirmaban o defendían las regalías de la corona. En una edición tardía,⁷¹ que indica a menudo la fecha de los decretos prohibitorios, encontramos los nombres de Pedro Frasso, Juan Luis López, Salgado de Somoza, Solórzano y Pereira, el conde de Campomanes, Martínez Marina y Sempere y Guarinos.

Por auto del Consejo de Castilla de 1647⁷² se repudió la inclusión de Solórzano y Salgado de Somoza en el *Index* romano y se afirmó enfáticamente que no cabe aceptarlo en España pues la atribución respectiva no la tiene la congregación romana sino el inquisidor general y el Consejo de la Inquisición.

Por su parte la Inquisición española también devolvía los golpes y así estuvo incluido en el índice español el nombre del cardenal Baronio,⁷³ el eximio canonista de la curia y de algunos otros autores. También la Inquisición española solía desconocer y retirar los permisos para leer o tener libros prohibidos, otorgados por la Santa Sede.

7. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA Y LOS LIBROS. LOS ÍNDICES

Los Reyes Católicos, de acuerdo con el Papa, crearon en España el tribunal de la Inquisición cuya competencia era la de perseguir los delitos de herejía y apostasía, que estaban contemplados y penados en las leyes vigentes. Sus atribuciones se extendieron a la persecución y prohibición de libros que fueran vehículo o incitativo para la comisión de tales delitos. Constituyó el tribunal más independiente y abarcó todos los territorios de la monarquía, tanto los reinos europeos como los americanos; en este aspecto fue el único que tuvo esa característica. A su cabeza estaba el inquisidor general y el Consejo Real de la Santa General Inquisición presidido por el inquisidor general: en muchos lugares fun-

⁷¹ *Index librorum prohibitorum juxta exemplar romanum jussu Sanctissimi Domini Nostri editum anno MDCCCXLI*, Malinas, 1871.

⁷² *Autos*, 1, 7, 14. Por cédula a la Audiencia de Nueva España, de 25 de noviembre de 1647, se le ordena recoger los ejemplares del decreto de la con-

gregación romana que prohibía a SOLÓRZANO y remitirlos al Consejo, en Montemayor: *Sumarios*, cit. f. 64 vto.

⁷³ Por cédula de 30 de marzo de 1611, para México, se ordena la prohibición del tomo XI de los *Anales* de BARONIO, en Montemayor: *Sumarios*, cit., f. 64.

cionaron tribunales bajo la supervigilancia del Consejo y del inquisidor general, de quienes recibían instrucciones y a quienes debían dar cuenta de sus actos.

Para entender algunas de sus actuaciones es menester recordar la situación peculiar que se presentaba en la España de la época en que termina la conquista de territorios que estaban bajo el dominio musulmán. La población de tres religiones: católica, islámica y judía, que había convivido tolerantemente durante la Edad Media, ahora enfrentaba situaciones nuevas: el rey ya no era el de las tres religiones, como se habían calificado algunos anteriores, sino que era el rey católico. Las conversiones, de buena fe, o muy a menudo forzadas de judíos y de moros, producían con frecuencia y lo siguieron produciendo por mucho tiempo, casos de judaizantes o islamizantes, es decir jurídicamente apóstatas. Esto llevó al tribunal a perseguir los libros religiosos de ambas religiones y hacerlos quemar. En ello se cometieron excesos: el más notorio, recordado por los cronistas de la época, fue el cometido por Jiménez de Cisneros en Granada, donde hizo quemar multitud de códices arábigos.⁷⁴ Esto sentó un precedente para que la Inquisición española actuase así con tales libros. Felipe II, de acuerdo con el inquisidor general, hizo depositar muchos en El Escorial.⁷⁵ El temor a ese método se arrastra hasta el siglo XVIII, época de que constan las gestiones de Gregorio Mayans ante el confesor del rey a fin de salvar unos libros arábigos que se habían descubierto en la región valenciana.⁷⁶

Ya a principios de la tercera década del siglo XVI la Inquisición española se vio abocada a un problema extremadamente grave y que iba a ser una de sus principales preocupaciones: la expansión de la Reforma protestante, cuyo medio por excelencia eran los libros. El 7 de abril de 1521 el cardenal Adriano, en su calidad de inquisidor general, ordenó recoger los escritos luteranos, cumpliendo con el pedido que, el 20 de marzo, le había dirigido León X en un breve especial.⁷⁷ En toda la década se suceden con frecuencia edictos inquisitoriales contra los escritos de los reformistas; en uno de 28 de marzo de 1530 se extiende la prohibición y la orden de que sean recogidos a "cualquier obras o libros de otros autores (además de Lutero) en que se contengan nuevos erro-

⁷⁴ De CISNEROS "se dijo que en Granada en 1500, había mandado quemar en la plaza de Bibarambla más de 1.005 000 volúmenes, incluyendo obras únicas de la cultura morisca", Henry KAMEN: *La inquisición española*, Barcelona, 1979, p. 108.

⁷⁵ En 1585 el prior informó que su biblioteca poseía "muchos libros prohibidos que Su Magestad ha enviado en diversas veces, y estos se guardan en ella con licencia del señor don Gaspar de QUIROGA", el inquisidor general, citado por KAMEN, *op cit.*, p. 118. En documentos de 1614 hay noticia de los muchos libros prohibidos, entre ellos comentarios coránicos, depositados en El Escorial. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. VII, Madrid, 1877, pp. 220-222.

⁷⁶ En *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. I, Madrid, 1897, p.

124; en carta de MAYANS a Andrés Marcos Burriel, el 27 de marzo de 1751 le dice: "Cerca de Adernuz se han descubierto ciento y cuarenta libros arábigos. Ya se esparce la voz de que la Inquisición quiere apoderarse de ellos. Sería gran lástima que se quemasen, como se ha hecho en otras ocasiones con ignominia de España. Doy noticia de este hallazgo al P. Confesor (el P. Rávago) para que si le parece disponga que el Rey se apodere de dichos libros".

⁷⁷ En una carta de 14 de febrero de 1519, el impresor y editor de Basilea, Johan Froben dice a LUTERO, que de sus obras, por él impresas, se habían colocado seiscientos ejemplares en Francia y España. Citada por José Luis G. NOVALIN: *El inquisidor general Fernando de Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Oviedo, 1968, p. 246 nota 4.

res y doctrinas contra nuestra santa fe católica o contra la Santa Sede Apostólica".⁷⁸

Mencionamos más arriba que la Inquisición, como otras autoridades, había participado en el otorgamiento de licencias para imprimir o circular libros, hasta que, en 1554, pasó esa atribución a ser exclusiva del Consejo de Castilla. Con esto se produjo un curioso régimen, que va a ser permanente y pudiéramos decir que paralelo a la actuación del Consejo: los libros ya publicados, con licencia, quedaban sometidos al riesgo de ser prohibidos por la Inquisición, que ésta aplicara penas a sus lectores y tenedores y dispusiese la requisición de los ejemplares. Para ello, fuera de los edictos particulares, el tribunal comenzó a preparar listas de libros considerados heréticos, embrión de un índice, que circulaban manuscritas. El primer índice impreso y oficialmente promulgado por el inquisidor general data de 1547 y fue una lista preparada por la Universidad de Lovaina con un apéndice de libros españoles, que fue distribuida a los diversos tribunales por el inquisidor Fernando de Valdés.⁷⁹ Un nuevo catálogo, publicado por la Universidad de Lovaina en 1550 por mandato de Carlos V, fue enviado por el emperador a Valdés. El Consejo de la Inquisición lo transmitió a los tribunales locales encargándoles que lo publicasen adicionado con las prohibiciones que obraban en cada uno de ellos. Por eso hubo varias ediciones: se sabe que se imprimieron en Toledo, Valencia, Sevilla y Valladolid.⁸⁰

En los años siguientes la Inquisición se ocupó de estudiar las ediciones impresas de la *Biblia* y establecer cuáles debían ser prohibidas: se redactó una lista que comprendió 73 ediciones aparecidas en las últimas décadas y en ellas se censuraron 130 lugares en que se encontró que había expresiones heréticas, no en el texto de las versiones de la Escritura, sino que generalmente en epígrafes y notas.⁸¹ Ya las peculiaridades de esta censura de ediciones de la *Biblia* muestran la tónica de la preocupación inquisitorial frente a cualquiera palabra o frase que a las exacerbadas narices de los calificadores les hiciera sentir el más pequeño tufillo de luteranismo: cada afirmación exaltatoria de la fe, si no iba de inmediato aparejada del valor de las obras, era considerada herética.

El poder de la condenación de un escrito por la Inquisición se vio notoriamente incrementado por la pragmática de Felipe II de 1558, a la que nos referimos antes, y por algunas decisiones papales que permitían al tribunal actuar aun contra prelados. De todo esto resultó el *Índice* promulgado por Valdés en 1559,⁸² que incluyó textos de fray Luis de Granada, de San Francisco de Borja y del Beato Juan de Avila, además de los *Comentarios al catecismo cristiano* del arzobispo de Toledo y consejero del emperador, fray Bartolomé Carranza, a quien se había

⁷⁸ Citado por NOVALIN: *op. cit.*, p. 247.

⁷⁹ Sobre los primeros índices españoles el estudio más completo y preciso es el de NOVALIN, *op. cit.* pp. 245-286, que sigo para los datos que anoto hasta 1559.

⁸⁰ La de Valladolid apareció con el título de: *Catalogi librorum reprobatorum et praelegendorum ex iudicio academia Lovaniensis*, Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1551.

⁸¹ *Censura generalis contra errores quibus recentes haereticis sacram scripturam asperserunt*, Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba, 1554.

⁸² *Catalogus librorum qui prohibentur mandato illustrissimi et reverendissimi domini D. Ferdinandi de Valdés, hispalen. archiep., inquisitoris generalis Hispaniae necnon et supremi sanctae et generalis inquisitionis senatus*, Valladolid, Sebastián Martínez, 1559.

incoado juicio, en el que recusó a Valdés y que se desarrolló prolongadamente en Roma.

La Inquisición continuó incansablemente su tarea de revisar libros para lo cual empleó a los más distinguidos teólogos y otros sabios como calificadores. El inquisidor general Gaspar de Quiroga promulgó los grandes índices de 1583 y 1584 que se complementan: el primero comprende los libros prohibidos y el segundo un expurgatorio, es decir, la indicación de libros en que se debían eliminar párrafos o corregir frases y que una vez hecha esa operación, su tenencia y lectura eran permitidas.

En el siglo XVII, el inquisidor Sandoval y Rojas varía el método del índice: en el que publicó en 1612 unió en su secuencia los libros prohibidos con los que sólo debían ser expurgados. Este tuvo un suplemento en 1614. Otras ediciones aparecieron en 1632 y en 1640. Sin duda que la extremada suspicacia frente a expresiones que pudieran conducir a un concepto herético, a que nos hemos referido, se atenuó, aunque a veces sigue apareciendo algo de ello, como cuando se censura una frase de la segunda parte del *Quijote* en que, al pasar, se dice algo sobre la caridad.

En el curso del siglo XVIII cambió el punto de mira inquisitorial y las novedades que lo preocuparon fueron el jansenismo y en general todas las obras de la Ilustración. Por otra parte se permitió que "los autores católicos conocidos por sus letras y fama" hicieran sus defensas ante el tribunal y si eran difuntos o extranjeros las hiciera alguien que los representara, designado por el tribunal.⁸³ Esa disposición real está de acuerdo con lo establecido para la congregación romana por Benedicto XIV.

El más importante índice del siglo fue el de 1747, promulgado por el inquisidor Pérez de Prado y Cuesta, que comprende dos volúmenes con unas 1.400 páginas: esta inmensa mole se produjo porque se incorporaron detalladamente todos los textos que debían ser eliminados de los libros sometidos a expurgación. En este índice participaron principalmente, como calificadores, teólogos jesuitas, quienes incluyeron en él a todos los enemigos de la Compañía.

El último índice, del inquisidor Rubín de Cevallos, se publicó en 1790,⁸⁴ es mucho más breve que el anterior y se remite a él cuando se deben practicar expurgos muy extensos, los breves los trae enteros. Tuvo un apéndice aparecido en 1805.⁸⁵

⁸³ Cédula de 16 de mayo de 1768, *Nov. Rec.*, 8,18,3.

⁸⁴ *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar; para todos los reynos y señoríos del católico rey de las Españas, el señor don Carlos IV*, Madrid, Antonio de Sancha, 1790.

⁸⁵ Útiles estudios, a pesar del exceso de hojarasca retórica del autor, son los de Miguel de la PINTA LLORENTE, O.S.A.: *Aportaciones para la historia externa de los índices expurgatorios españoles*, en *Hispania*, t. XII, Madrid, 1952, pp. 253-300, e *Historia interna de los índices expurgatorios españoles*, en *Hispania*, t. XIV, Madrid, 1954, pp. 411-461. También, sobre los índices, vd. KAMEN, *op. cit.*, p. 103 s. Francisco

TOMAS VALIENTE: *Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX*, en *Anuario de historia del derecho español*, t. XXXIV, Madrid, 1964, pp. 417-462, estudia dos casos de expurgos muy menudos a la *Práctica universal forense* de ELIZONDO y al *Compendio de los comentarios de Antonio Gómez a las leyes de Toro*, de Pedro Nolasco de LLANO, al que se condenan unas proposiciones y se establece la manera como deben corregirse; da también noticia de un comienzo de expediente contra el *Extracto de las Siete Partidas* de REGUERA VALDELOMAR, que no continuó pues el libro fue prohibido por el gobierno.

Los índices españoles se diferencian formalmente de los romanos en que éstos son mucho más breves en sus entradas, pero los primeros facilitan la expurgación con sus precisos datos. En ocasiones se mencionan obras cuya lectura está permitida, pero anotando en el libro que el autor está condenado (*auctor damnatus, opus permissum*), otras veces se pone para obras no prohibidas la orden *caute lege*.

Naturalmente que la labor censoria de la Inquisición frente a los libros era tarea permanente; cada vez que aparecía un libro que debía ser prohibido o expurgado, se promulgaba un edicto especial y luego se incorporaba el ítem en la próxima edición del *Indice*.

Todos los índices, dada la extensión jurisdiccional de la Inquisición, tuvieron aplicación en Indias, sea para el control del envío de libros desde España, como de la tenencia y lectura de ellos.

8. LA PRIMITIVA INQUISICIÓN AMERICANA Y LOS LIBROS

Antes del establecimiento de tribunales especiales de Inquisición en América, que lo fueron en 1570 en Lima, en 1571 en México y en 1610 en Cartagena de Indias, tenían los obispos la condición de inquisidores apostólicos. Después conservaron esta calidad, pues debían actuar, por sí o por delegado, en ciertas prácticas del juicio inquisitorial, pero especialmente siguieron siendo jueces en los delitos de la fe de los indios, sobre los cuales no se extendió la jurisdicción de los nuevos tribunales.

Los obispos persiguieron la tenencia y lectura de libros prohibidos que les estaban encargadas por las leyes⁸⁶ y fueron incitados a ello por la corona: por cédula de Valladolid, de 13 de julio de 1559 se encomienda a los prelados que averigüen si se introduce algún libro luterano y si los encuentran los recojan y los envíen al Consejo de la Inquisición y se les recomienda que pongan toda diligencia para examinar los libros que traigan los buques que viniesen a América.⁸⁷

El arzobispo de Lima, fray Jerónimo de Loayza, publicó edictos, como inquisidor ordinario y, entre otras cosas, prohibió muchos libros "de los que andan en España, que no defiende el catálogo" y mandó recoger otros que habían sido introducidos con licencia.⁸⁸

Hay testimonio de algunas condenas impuestas por los obispos a quienes tenían libros prohibidos: en 1564 se condenó en México a Alonso de Castilla por este delito. En 1561 hubo dos procesados por ello en Zacatecas.⁸⁹ El obispo de Guatemala debe haber publicado un edicto sobre libros prohibidos pues sólo así se explica que, en 1560, un vecino de Santiago llamado Juan Ruiz, fue procesado por haber dicho que "era muy gran necio quien mandaba prohibir los libros" y como se le advirtiera que los prohibía el Sumo Pontífice, se afirmó en que igualmente "era muy necio".⁹⁰

⁸⁶ Tanto por el Concilio de Trento como por leyes reales.

⁸⁷ En *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias*, t. I, Madrid, 1930, p. 282. Consta de su llegada al Perú y su conocimiento en Chile: *Cedulario de Egar Venegas*, Biblioteca Nacional de París.

⁸⁸ Carta al Consejo de la Inquisición del secretario del tribunal de Li-

ma, Eusebio de Arrieta, de 15 de enero de 1570. Ref. en J. T. MEDINA: *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima*, t. I, Santiago, 1887, p. 12.

⁸⁹ J. T. MEDINA: *La primitiva inquisición americana (1493-1569)*, *Estudio histórico*, Santiago, 1914, pp. 268 y 287.

⁹⁰ MEDINA: *La primitiva inquisición*, cit., p. 342.

Es interesante recordar que en 1562 un grupo de frailes menores, capitaneado por fray Diego de Landa, y a hurto del obispo, haciendo una interpretación abusiva de las bulas que les daban especiales atribuciones, enjuiciaron como apóstatas a los indios del Yucatán y les aplicaron horribles penas. No contentos con ello, dispusieron la quema de todos los códices mayas que diligentemente pudieron encontrar. El mismo Landa escribe: "Hallámosles grande número de libros y porque no tenían cosa en que no hubiese superstición y falsedades del demonio se los quemamos, lo cual a maravilla sentían y les daba pena".⁹¹ Es un contrapunto americano de lo hecho en Granada por un hermano de orden de Landa.

9. LOS TRIBUNALES DE LA INQUISICIÓN EN AMÉRICA Y LOS LIBROS

El 29 de enero de 1570 se instaló solemnemente el tribunal en Lima, presidido por el inquisidor Serván de Cerezueta. En el mismo acto de la instalación fue promulgado el edicto general que, en la parte que nos interesa, ordena que "si saben que alguna o algunas personas hayan tenido y tengan libros de la secta y opiniones del dicho Martín Lutero y sus secuaces o el Alcorán y otros libros de la secta de Mahoma o Biblias en romance u otros cualesquier libros de los reprobados por las censuras y catálogos dados y publicados por el Santo Oficio de la Inquisición" deben denunciarlo dentro de seis días bajo pena de excomunión.⁹² No encuentro que durante mucho tiempo se hayan incoado procesos por tenencia o lectura de libros prohibidos a pesar de las diligencias del tribunal para revisar, por sus comisarios, buques, bibliotecas y negocios de libreros.

Como cada tribunal de la Inquisición podía prohibir libros, en su distrito, aunque no estuvieran en los índices y no hubiera recaído sobre ellos condena del Consejo, el de Lima practicó durante el siglo XVII varias prohibiciones de ellos y ordenó la incautación de sus ejemplares. En 1622 fue prohibido y ordenado recoger el primer tomo de *La Ovan-dina*, libro de genealogías de familias peruanas y mexicanas de Pedro Mexía de Ovando, que se había publicado el año anterior con licencia del virrey y con informe de un alcalde del crimen de la audiencia, porque se encontró que en él se presentaba como nobles a familias de conversos. Se conminó con censuras a todo el que no entregase el libro al tribunal y se escribió a México, adonde se había fugado el autor para evitar un proceso, a fin de que, si se daba el caso, se le impidiese publicar la continuación de la obra.⁹³

En 1651 fueron prohibidos el libro del polígrafo franciscano fray Pedro de Alva y Astorga, titulado *Sol veritatis*⁹⁴ y la *Vida de Jesucristo*

⁹¹ Citado por Manuel SERRANO y SANZ: *Vida y escritos de fray Diego de Landa*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. I, Madrid, 1897, p. 110. También J. T. MEDINA: *Fray Diego de Landa Inquisidor de los indios en Yucatán*, en *Proceedings of the XVIII International Congress of Americanists*, London, 1913, p. 486.

⁹² MEDINA: *Inquisición de Lima*, cit., t. I, pp. 13-17.

⁹³ MEDINA: *Inquisición de Lima*, t. II, p. 12. Extensa noticia sobre el libro y el autor en MEDINA: *La imprenta en Lima*, t. I, pp. 235-242.

⁹⁴ Este y otro libro suyo lo fueron también por el tribunal de México, José Toribio MEDINA: *Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago, 1905, p. 415.

del agustino fray Fernando de Valverde.⁹⁵ Es de advertir que este último, publicado originalmente en Lima en 1647, tuvo numerosas ediciones hechas en España y recibidas con encomio hasta en el siglo XIX.

En 1671 el arzobispo de Lima fray Juan de Almoguera publicó en Madrid, con todas las licencias y privilegios, su *Instrucción de sacerdotes, con aplicación individual a curas y eclesiásticos de las Indias*.⁹⁶ El tribunal de Lima, en 1675, condenó el libro del arzobispo porque denigraba a los párrocos y vertía doctrinas injuriosas a la Sede Apostólica. El autor se defendió alegando que los propios inquisidores podían atestiguar la verdad de los hechos que exponía; éstos admitieron que así era, pero mantuvieron la prohibición, aceptando que pudiera hacer una reedición en Lima con las correcciones que le indicaron. El prelado no la pudo hacer pues murió al año siguiente.

Es curioso el caso de un impreso ordenado publicar por el Santo Oficio: *Triunfo del Santo Oficio Romano*, Lima, 1737, y que, una vez terminado, fue prohibido por el propio tribunal.⁹⁷

En el siglo XVIII el tribunal siguió varios procesos por lectura de libros prohibidos, pero no aplicó penas mayores, sino algunas penitencias de rezo y a veces sólo una advertencia.⁹⁸ De cierta importancia, por las personas indiciadas, fueron los procesos contra D. Ramón de Rozas, asesor del virrey, y contra el mineralogista alemán, contratado por la corona, el barón de Nordenflicht; ambos juicios quedaron en nada.

Apenas instalado el tribunal de México, cuyo inquisidor mayor fue el Dr. Pedro Moya de Contreras, más tarde arzobispo de esa ciudad, ideó, frente al problema de los libros prohibidos, ordenar que todo el que tuviese libros, o que en el futuro los adquiriese, redactase un catálogo de ellos y lo entregue al tribunal.⁹⁹ Además dispuso la visita de bibliotecas y librerías de la ciudad. En 1594 mandó que los libreros de Guatemala dieran al comisario de la Inquisición listas de los libros de que disponían.¹⁰⁰ También fue cuidadoso en lo que toca a las visitas de los navíos e hizo minuciosa instrucción sobre las averiguaciones que sus comisarios debían practicar en ellas.¹⁰¹

Tampoco parece que en México, lo mismo que ocurrió en Lima, hubiese en los siglos XVI y XVII procesos por tenencia o lectura de libros prohibidos.

Ante una consulta del tribunal, de 1576, acerca del libro del franciscano fray Maturino Gilberti, en lengua tarasca, publicado en 1559 para catequizar a los nativos y retenido por orden del Consejo de Indias, el Consejo de la Inquisición ordena en 1577 que hasta nueva orden se lo retenga y "que recojan y prohiban estos libros y otros cualesquiera que hubiese en cualquier lengua, como no sean en latín, griego o hebreo".¹⁰² Parece que el tribunal, consciente de la importancia de los libros en lenguas indígenas, no cumplió este punto de la orden a la letra y

⁹⁵ MEDINA: *Inquisición de Lima*, t. II, p. 248.

⁹⁶ MEDINA: *Biblioteca hispano-americana*, t. III, pp. 176-177.

⁹⁷ J. T. MEDINA: *Historia del tribunal del Santo Oficio en Chile*, t. II, Santiago 1890, p. 408.

⁹⁸ MEDINA: *Inquisición de Lima*, t. II, pp. 379-381.

⁹⁹ José Toribio MEDINA: *Inquisi-*

ción en México, p. 30. Un breve párrafo sobre "La cuestión de los libros" trae Yolanda MARIEL de IBÁÑEZ, *op. cit.*, pp. 81-83.

¹⁰⁰ MEDINA: *Inquisición en México*, p. 69.

¹⁰¹ MEDINA: *Inquisición en México*, pp. 158-159.

¹⁰² MEDINA: *Inquisición en México*, pp. 411-413.

sólo retiró algunas versiones manuscritas de trozos de la Escritura y algún impreso que los contenía fue destruido y ello porque existía la prohibición genérica de las traducciones de la *Biblia* a lenguas vulgares.¹⁰³ La pervivencia de ediciones de libros en las varias lenguas indígenas demuestra lo que he anotado.¹⁰⁴

En el siglo XVIII se intensificó la preocupación del Consejo de la Inquisición para impedir el comercio a Indias de libros prohibidos: era la época de la Ilustración y del Jansenismo e insistió con el tribunal que debía dar el pase, ahora instalado en Cádiz, en que pusiera el máximo cuidado. El año 1747 mandó recoger todos los permisos para leer tales libros.

Con motivo de la expulsión de los jesuitas circuló en México una serie de papeles en que se atacaba a los enemigos de la Compañía, sindicando como tales a los frailes, al arzobispo, al virrey y hasta al monarca. Como el tribunal no hiciese nada para condenarlos recibió una reprimenda del Consejo de la Inquisición y hubo de promulgar edictos condenatorios.¹⁰⁵ Desde entonces menudearon las prohibiciones de libros franceses y luego de otros impresos en los Estados Unidos, todo bajo la amenaza de excomunión *ipso facto* a quien los leyese. En general no se trata sino de repeticiones de edictos emanados del Consejo. Consta que algunos libros fueron incautados pero no hay procesos sobre este delito preciso, aunque en algunos por proposiciones heréticas, en su trasfondo se advierte que emanan del contacto con los nuevos libros prohibidos.

10. CONCLUSIÓN

De lo que he expuesto, fuera de quedar claros varios extremos del asunto de que me he ocupado, se desprende que el régimen indiano, relativo a la impresión y circulación de libros, fue el mismo que rigió en Castilla y que son falsas las afirmaciones de que América estuvo sujeta a un cúmulo de restricciones especiales que la aislaban de la cultura europea. Se pueden detectar tres normas especiales, de las cuales dos consta que no se cumplieron: la prohibición de los libros de amena literatura y la obligación de obtener permiso del Consejo para que viniesen libros de materias de Indias. La tercera: la prohibición de que hubiese imprenta en el Perú duró sólo dieciséis años y fue causada por una transitoria circunstancia política.

¹⁰³ Testimonio de ello, de fines del siglo XVI, en GARCIA ICAZBALCETA, *op. cit.*, p. 326.

¹⁰⁴ Véanse GARCIA ICAZBALCE-

TA: *op. cit.* y los ocho tomos de *La imprenta en México* de MEDINA.

¹⁰⁵ MEDINA: *Inquisición en México*, pp. 427-429.